

57. El papel de abono debe ser firmado ante notario; y el que firma dicho papel, responde de las posturas, pujas y mejoras que haga su fiado; y aun cuando no lo exprese, renuncia los beneficios de orden y excusion, y de division en su caso.

58. Los trámites de segunda instancia son los del capítulo 2º título 15.

Si el superior revoca el fallo de primera instancia, luego que bajen los autos se manda quitar la cédula hipotecaria, y devuelve la posesion al demandado; y el depositario le rinde cuenta con pago dentro de treinta dias.

Si confirma el fallo se procede á celebrar el remate conforme á los números 73 á 79 (remate en juicio hipotecario), y 80 á 86 (remate en los juicios ejecutivos); otorgándose la escritura en favor del postor; ó del acreedor si se le adjudicó la finca; otorgándola el Juez á nombre del demandado; y si este se negare, á nombre de la ley; respondiendo siempre el demandado por la eviccion y saneamiento.

59. Cuando en la escritura de hipoteca se pactó que sin solemnidades judiciales ni almonedas se venda la finca en lo particular; entónces no habrá juicio, ni almonedas, ni venta judicial; y solo habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada; entónces la venta se hace del modo convenido, y á falta de convenio por medio de corredores.

60. El deudor puede oponerse á la venta alegando pago, ó novacion, constantes en escritura pública: tambien pueden oponerse el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripcion de la accion hipotecaria, conforme á lo prevenido en el artículo 37 del Código de Procedimientos; pero la oposicion no se admite si no se promueve antes de que se presente al notario la minuta del contrato.

61. Del escrito de oposicion se dá traslado al acreedor por tres dias; promovida prueba el término no pasará de veinte dias; en se-

guida se cita una junta para oír los alegatos, y dentro de los cinco dias siguientes se pronuncia la sentencia; si esta declara infundada la oposicion, el deudor se condena en costas y al pago de una multa del cinco por ciento del interes del pleito cuyo importe se aplica por mitad al acreedor y á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública.

62. La sentencia es apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustancia como la de los juicios de interdictos; y la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria.

### De los interdictos.

Artículos 1,146 á 1,272.

1º Son interdictos los juicios sumarísimos para adquirir, retener ó recobrar la posesion; suspender la ejecucion de obra nueva ó la que se practique respecto de la que amenaza ruina, y las medidas conducentes á precaver el daño; solo proceden respecto de cosas raices y derechos reales y no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesion definitiva; ni los interdictos pueden acumularse al juicio de propiedad, debiendo decidirse previamente.

2º El vencido en juicio de propiedad ó plenario de posesion, no puede usar de los interdictos respecto de la misma cosa; pero el vencido en cualquier interdicto, puede usar despues del plenario de posesion ó del de propiedad.

3º En ningun interdicto se admiten pruebas sobre propiedad, sino solo sobre el hecho de la posesion.

4º No procede el interdicto de adquirir contra el que ha poseido la cosa en los términos del artículo 953 del Código Civil, es decir, pasado un año contado desde que comenzó públicamente la nueva posesion, ó desde aquel en que llegó á noticia del que antes la tenia, si comenzó ocultamente.

5º Tampoco procede el de obra nueva pasado un año despues de la terminacion de la obra cuya destruccion se intenta.

6.º No puede usar los interdictos de adquirir y de obra nueva el que posee con título precario; entendiéndose por tal el que sin ser traslativo de dominio solo confiere la simple tenencia en nombre de otro.

7.º Los interdictos se entablan ante los Jueces de 1.ª instancia; siendo competente para el de adquirir posesion hereditaria, el Juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesion; y del de adquirir por otro título que no sea el de herencia, así como de todos los demas, el Juez del lugar donde se encuentren los bienes.

8.º En los juicios de interdictos todos los términos son fatales ó improrogables.

9.º La segunda instancia se sustancia según el capítulo 2.º título 15 de que se tratará en su lugar.

10.º En todos los interdictos el fallo de 2.ª instancia causa ejecutoria, sin otro recurso que el de responsabilidad.

#### Del interdicto de adquirir la posesion.

11.º Se usa de este interdicto cuando alguno quiere obtener la posesion interina de una cosa; y para que proceda se necesitan estos requisitos: 1.º Presentacion de título suficiente con arreglo á derechos: 2.º Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesion se pide; ni haya tenido la posesion anual de que habla el número 4 de este tratado: 3.º Que si se trata de posesion hereditaria no haya sido nombrado el albacea ni exista cónyuge que con arreglo al artículo 2201 del Código Civil deba continuar en la posesion y administracion del fondo social: se advierte que el título de que habla la fraccion 1.ª no puede suplirse por informacion de testigos.

12.º Cuando la posesion que se solicite fuere la hereditaria, debe acompañarse á la demanda el testamento si se trata de sucesion testamentaria; y si por intestado, debe presentarse la declaracion de herederos.

13. Propuesto el interdicto de adquirir, si el Juez encuentra arreglados á derecho el escrito y documentos que se acompañan, dicta un auto concediendo la posesion, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

14. El Juez, en vista del título, puede tambien denegar la posesion perdida; y en este caso el auto es apelable en ambos efectos, interpuesto el recurso dentro de tres dias, remitiéndose los autos al superior citada solo la parte actora.

15. En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto se reciben pruebas de contrario de ninguna especie.

16. Declarada la posesion, ya por el Juez, ya por el Tribunal en su caso, debe mandar que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, surtiendo sus efectos respecto á los demas; y en el mismo auto se previene á los interesados hagan el registro dentro de ocho dias.

17. El acto de entrega de los bienes se hace por escribano acompañado del ministro ejecutor, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos, á los que tengan algunos bajo custodia, ó administracion; y á los colindantes para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose las órdenes ó exhortos necesarios: solo ocurre el Juez al acto de la posesion cuando se tema alguna violencia ó el mismo lo determine atendida la naturaleza de los bienes.

18. Obtenida la posesion se da al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y diligencias practicadas para su cumplimiento; y ordena que la nueva posesion se publique por edictos en el diario y otro periódico (en Querétaro en solo el del Estado); y no habiéndolo se fija en las puertas del juzgado y parages públicos.

19. Si dentro de sesenta dias desde la primera publicacion de los edictos no se presenta ningun opositor, el Juez, á instancia de parte, dicta auto confirmando en la posesion al que la obtuvo, para que no se le inquiete ni aun en juicio plenario posesorio.

20. El auto de confirmacion produce los efectos siguientes: 1º Que no se admite despues de dictado reclamacion alguna contra la posesion dada: 2º Que solo quede al que se crea perjudicado la accion de propiedad: 3º Que si se intenta esta, continde disfrutando la posesion, durante el juicio, la persona que la obtuvo.

#### De la reclamacion contra el interdicto de adquirir.

21. Si dentro de los sesenta dias de que habla el número 19 anterior se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesion, hará el Juez entregar copia de la reclamacion por tres dias al poseedor, y de lo que esponga, se pasa tambien copia al reclamante; y en el mismo auto manda el Juez citar á las partes á una audiencia verbal, que se verifica dentro de cinco dias; en dicha junta presentan las partes sus documentos y testigos y alegan los derechos que tengan para poseer; quedando citados para sentencia, que se dictará dentro de los dos dias siguientes á la junta, decidiéndose si se confirma ó nó la posesion otorgada; y en este último caso si resulta que el poseedor interino procedió dolosamente al proponer el interdicto, se le condena en costas y frutos, daños y perjuicios.

22. La sentencia, ya en uno ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

23. Si no se apela pasa la sentencia en autoridad de cosa juzgada, procediéndose desde luego á su cumplimiento; dándose al reclamante la posesion en la forma antes espuesta, si el fallo se dictó en este sentido.

#### Del interdicto de retener la posesion.

24. Procede este interdicto cuando el que está en posesion civil ó precaria de una cosa, es amenazado grave ó ilegalmente de

despojo por un tercero, ó prueba que este ha ejecutado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tienden á usurpacion violenta.

25. El actor pone su demanda ofreciendo informacion sobre los puntos siguientes: 1º Que está en posesion de la cosa objeto del interdicto: 2º Que se ha tratado de inquietarle en ella, espresando el acto que le haga temer.

26. El Juez admitida la demanda recibe la informacion luego que se presenten los testigos.

27. Recibida la informacion citada solo la parte que haya provido, dicta el Juez la sentencia.

28. Si de la informacion no resultan acreditados los hechos que propuso el actor, la sentencia declara sin lugar el interdicto; y en este caso es apelable en ambos efectos, remitiéndose los autos al superior citada la parte actora.

29. Si aparecen justificados los hechos, la sentencia declara con lugar el interdicto, y en ella, se convocan las partes á juicio verbal.

30. El término de prueba no puede exceder de ocho dias útiles.

31. Concluido el término se hace publicacion de probanzas, sin pedirlo, poniendo los autos en secretaría por seis dias, tres para cada parte.

32. Las partes alegan verbalmente en una sola audiencia, y la citacion para ella produce efectos de citacion para sentencia, que se pronuncia dentro de tres dias, declarando si ha ó no lugar al interdicto.

33. Caso afirmativo mantendrá en la posesion al que la tenia, mandando hacer las intimaciones oportunas al que ha intentado turbarla, condenándole en costas: en caso negativo condena en costas al actor; y sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la espresion de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga para la propiedad.

los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle; cuidando los que ejecuten las obras de no perjudicar á otro en su derecho.

49. La denuncia de nueva obra produce la suspension de esta, si á juicio del Juez puede causar grave perjuicio al denunciador; pero si la continuacion de la obra ocasiona leve daño, puede el que la ejecuta continuarla, obligándose bajo de fianza á demolerla probada la justicia de la denuncia.

50. El interdicto se entabla presentando escrito en que se pida la suspension de la nueva obra, la demolicion de la ejecutada, y restitution de las cosas al estado anterior, á costa del demandado; acompañándose los documentos en que se funde la demanda, ó á falta de ellos ofreciéndose informacion testimonial.

51. En visto de los documentos ó resultado de la informacion el Juez decreta la suspension de la obra, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del quejoso; pudiendo si lo tiene por conveniente practicar un reconocimiento con asistencia de peritos, cuyo dictámen se asienta en autos.

52. Si el Juez decreta la suspension de la obra, se hace saber al dueño, asentando el actuario la constancia del estado en que se halla la obra en el momento de la notificacion; debiendo suspenderse luego que se notifique al dueño, á cuya costa será demolida caso de desobediencia, perdiéndose todo derecho á continuarla.

53. Suspendida la obra, el Juez cita á las partes á audiencia verbal dentro de tercero dia; y si en ella se promueve prueba, se conceden ocho dias improrogables para la inspeccion ocular precede citacion de las partes, quienes pueden concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y peritos que nombren.

54. Concluido el término de prueba se hace publicacion de probanzas, se alega dentro de seis dias, gozando tres cada parte, y se pronuncia el fallo dentro de otros tres.

55. Si en la sentencia se levanta la suspension de la obra, y de ella se interpone apelacion; se admite en ambos efectos, remitiéndose los autos al superior citadas las partes.

56. Si se ratifica la suspension de la obra, debe pasar á hacer la intimacion el ministro ejecutor, acompañado de escribano, extendiéndose razon en la misma diligencia de si se encuentra la obra en el estado en que se hallaba al decretarse la suspension provisional, y la sentencia, en este caso, solo es apelable en el efecto devolutivo.

57. Si no se apela de la sentencia, queda consentida sin necesidad de declaracion, y entonces, lo mismo que si se confirma en virtud del recurso, puede el demandado pedir judicialmente autorizacion para continuar la obra; no pudiéndose conceder la autorizacion sin que el dueño otorgue fianza á favor del actor, para responder de la demolicion ó indemnizacion de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por el superior ó por el Juez de primera instancia en su fallo apelado.

58. Al tiempo de pedir la autorizacion, el dueño de la obra deduce formal demanda acompañando los documentos necesarios, para que se declare su derecho á continuarla.

59. Si el Juez encuentra fundado el motivo, y á su juicio es suficiente la fianza, accede á la solicitud y da á la expresada demanda el curso ordinario propio de su clase; y la providencia que sobre este incidente recaiga, es apelable en ambos efectos, remitiendo los autos, sin mas trámites, al superior, citadas las partes.

#### Del interdicto de obra peligrosa.

60. El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto: 1º La adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquiera construccion pueda ofrecer: 2º La demolicion de la obra.

61. Cualquiera de estos medios puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades; y en este caso no procede el interdicto.

62. Pueden usar del interdicto: 1º El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra: 2º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construcción que amenace ruina; entendiéndose por necesidad la que á juicio del Juez no puede dejar de satisfacerse sin que se prive el denunciante del ejercicio de algún derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

63. Si la petición se dirige á adoptar medidas urgentes de precaución para evitar riesgos, debe el Juez nombrar un perito, y acompañado de él y el escribano pasar á inspeccionar por sí mismo la construcción; y en vista de la obra y dictámen del perito decreta inmediatamente las medidas oportunas para la seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias ó urgentes.

64. La determinación del Juez en este caso, cualquiera que sea, es inapelable.

65. Si el Juez decreta las medidas de seguridad, compele al dueño, administrador ó apoderado á la ejecución de ellas, y al inquilino por cuenta de renta: en defecto de todos por cuenta del actor con reserva de su derecho para reclamar del dueño los gastos.

66. Si el interdicto tiene por objeto la demolición, el Juez convoca á las partes á una junta con término de tres días; y si lo juzga necesario puede, antes ó después de la junta, decretar inspección ocular, pasando por sí mismo á practicarla con perito, citando á las partes para que asistan si quieren.

67. Dentro de los tres días siguientes á la junta, ó á la inspección ocular, debe dictar la sentencia; apelable en ambos efectos, remitiéndose los autos al superior citadas las partes.

68. Si decretada la demolición, resulta de la inspección ocular la urgencia de ella, el Juez antes de elevar los autos ejecuta las medidas de precaución necesarias.

69. El Juez en caso que decreté la demolición, dispondrá se haga bajo dirección de perito para evitar perjuicio.

**Del apeo ó deslinde.**

70. Tiene lugar cuando hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque estas se han colocado en lugar distinto del primitivo.

71. Pueden promover el apeo, el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

72. La petición de apeo debe contener: 1º El nombre y posición de la finca, que debe deslindarse: 2º La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse: 3º Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo: 4º El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si estas no existen, el lugar donde estuvieron. Se acompañan los planos y demás documentos para la diligencia, ofreciéndose información sumaria á falta de ellos y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

73. El Juez hace saber la petición á los colindantes para que presenten los títulos ó documentos de su posesión, rindan información correspondiente y nombren perito.

74. Las informaciones se reciben con mutua citación de las partes, y dentro de un término que no exceda de diez días comunes; no admitiéndose mas de cinco testigos por cada parte.

75. Recibida la información, el Juez señala día para el apeo, haciéndose saber á los interesados; y si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el Juez previene á cada parte que presente dos testigos de identidad.

76. El día designado, el Juez, acompañado del escribano y de

los testigos, practica el apeo, levantando una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren: pero no se suspende la diligencia, á no ser que algun interesado presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

77. El Juez dispone que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados; las que, si la resolución es favorable, quedan como límites legales.

78. A petición de alguna de las partes, y previo traslado á las otras por tres dias, el Juez resuelve aprobando ó no el apeo; siendo la resolución apelable en ambos efectos.

79. La diligencia de apeo se ciñe á demarcar los límites, reservando toda cuestion sobre posesion ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

#### Del juicio en rebeldia, ausente el rebelde.

Artículos 1,380 á 1,405.

1.º Hay rebeldia: 1.º Cuando citado legalmente alguno, no comparezca á contestar en juicio: 2.º Cuando el arraigado quebranta el arraigo: 3.º Cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y espensado: 4.º Cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder: 5.º Cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal. En los demas casos espresamente determinados en la ley.

2.º Para declarar la rebeldia se necesita petición de parte y nuevo requerimiento, menos en los casos en que la ley la declare de oficio y cuando se quebranta el arraigo.

3.º Declarada la rebeldia todas las notificaciones se hacen fijando una copia del auto en la puerta del juzgado; pero la recepción á prueba, citación para sentencia, la sentencia, auto en que se mande ejecutar el fallo y en que se señale dia para remate, á

mas de la manera dicha, se publican dos veces en el periódico oficial ó en el que haya, y lo mismo se verifica en los juicios hipotecario y ejecutivo, respecto del auto en que se manda fijar la cédula hipotecaria y del de ejecución.

4.º El escribano pone constancia en autos de todo esto, espresando el dia y hora en que se fijó la copia, y agregando un ejemplar del periódico en que se hizo la última publicación.

5.º Si el juicio es sobre cosa cierta y determinada, declarada la rebeldia, se deposita la cosa, y si no existe, su importe á juicio de peritos.

6.º Si es sobre cumplimiento de obligación de hacer, no pudiéndose ejecutar el hecho por tercero, se deposita la cantidad que el actor pida por daños y perjuicios á reserva de que los estimen peritos si el juez no cree arreglada la petición.

7.º Si es de cantidad líquida se deposita su importe; y si líquida, se procede como en el número anterior; haciéndose el depósito en el montepío (en Querétaro en depósito particular).

8.º Si no hay dinero para el depósito, se embargan bienes bastantes á cubrir demanda y costas, haciendo la designacion el demandante.

9.º La sentencia no se ejecuta sino pasados dos meses de pronunciada; á no ser que el actor dé la fianza prevenida para el juicio ejecutivo.

#### Procedimientos presente el rebelde.

10. El rebelde se considera como parte luego que se presente; pero sigue el juicio en el estado en que lo encuentre: si se presenta dentro del término probatorio, se le admiten pruebas en segunda instancia; y en caso de que no admita segunda instancia el negocio, se abre de nuevo el término probatorio: cuando se presenta en segunda instancia se le admiten pruebas en la tercera; y si no

la tiene el negocio, se abre de nuevo el término probatorio: en los casos en que se abra de nuevo el término, paga el rebelde una multa de cinco á cien pesos si el juicio es verbal, y hasta doscientos si fuere escrito; á no ser que justifique plenamente los hechos que se detallan en el número siguiente.

11. En los juicios de rebeldía tiene lugar el recurso de casacion como en los otros negocios; y se admite si se promueve dentro de los dos meses siguientes á la sentencia; y ademas debe el rebelde probar plenamente, que fuerza mayor invencible le impidió presentarse á juicio ó que por circunstancias de todo punto independientes de su voluntad, no recibió la cédula de emplazamiento, ó que estaba ausente ó á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos: la fuerza, ignorancia de la cédula y la ausencia, deben haber durado desde el principio del juicio hasta tres dias antes de que el rebelde se presente.

12. El recurso de casacion se sustancia como en los demas juicios en que tiene lugar conforme á las leyes.

Acerca de incidentes véanse los artículos 1,406 á 1,419.

De las tercerías los artículos 1,420 á 1,451.

De acumulacion de autos, los artículos 1,452 á 1,485.

De los impedimentos, recusacion y excusa de los jueces los artículos 342 á 420; y en Querétaro tambien trata este punto el decreto del Estado de 18 de Marzo de 1875, que modifica las disposiciones del Código por la forma unitaria del Tribunal Superior.

### De los juicios hereditarios.

Artículos 1,950 á 2,163.

1.º Es juez competente para testamentarias ó intestados: 1.º El del último domicilio del autor de la herencia: 2.º A falta de

domicilio fijo, el del lugar de la ubicacion de los bienes raices: 3.º Si hubiere de estos bienes en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte, calculada por el pago de contribuciones directas: 4.º A falta de domicilio y de bienes raices, donde falleció el autor de la herencia.

2.º El juez dicta las providencias necesarias para asegurar los bienes antes de los ocho dias fijados en el artículo 3,975 del Código Civil: 1.º Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar: 2.º Cuando haya menores interesados: 3.º Cuando lo pida algun acreedor, que justifique legalmente su título: 4.º Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes. El Juez al dictar estas providencias, reúne en paquetes todos los papeles del difunto, y cerrados y sellados los deposita en el secreto del Juzgado; dando órden á la administracion de correos para que le remita la correspondencia que venga para el difunto, con la cual hace lo mismo que con los papeles.

3.º Si pasados ocho dias de la muerte no se presenta el testamento, ó si en este no está nombrado albacea, el Juez nombra interventor, que recibe por inventario, mientras se presentan los interesados; debiendo el interventor: 1.º Ser mayor de veinticinco años: 2.º De notoria buena conducta: 3.º Domiciliado en el lugar donde se abra la sucesion: 4.º Tener bienes raices, ó en su defecto dar fianza á satisfaccion del Juez. El albacea que se nombra conforme al artículo 3,686 del Código Civil, tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

4.º Si se presenta el testamento se procede conforme al tratado siguiente (del juicio de testamentaria); y en caso contrario, conforme al que sigue (del juicio de intestado.)

5.º Siendo los herederos mayores y el interes del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, pueden los interesados separarse de la prosecucion del juicio y adoptar los acuerdos convenientes para arreglo y terminacion de la testamentaria ó intestado; salva la fa-

cultad del artículo 4,042 del Código Civil; y el acuerdo de separación debe denunciarse al juez, para sobreseer en el juicio, poniendo los bienes á disposición de los herederos.

6° Los incidentes en juicios hereditarios se sustancian en la vía sumaria, menos en el caso de impugnacion del testamento ó capacidad legal de heredero ó legatario, que se sigue en vía ordinaria.

7° A los menores ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos legales, á demas de los que se les conceden en todo este tratado de juicios hereditarios.

8° Las reglas que los testadores establecen para el inventario, avalúo, liquidacion y division de bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios, y por los forzosos en cuanto no perjudiquen sus legítimas; salvo el interes del fisco.

9° Las testamentarias ó intestados pueden concursarse como los particulares.

10. Los juicios, hereditarios son atractivos en los términos del artículo 1,454 del Código de Procedimientos; es decir, los que tengan por objeto el pago de deudas mortuorias, inventario, avalúo, particion de bienes ú otro derecho á estos, deducidos por heredero ó legatario.

11. En todo juicio hereditario se forman cuatro secciones.

La primera se llama de sucesion, y contiene: 1° El testamento y actas relativas á la apertura y protocolizacion en sus respectivos casos: 2° La denuncia de intestado: 3° Las citaciones de los herederos y la convocacion de los que se crean con derecho á la herencia: 4° Las juntas relativas al nombramiento de albaceas ó interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios: 5° Los incidentes promovidos sobre nombramiento de tutores, validez del testamento, capacidad para heredar y sobre preferencia de derechos: 6° Las sentencias pronunciadas sobre los puntos anteriores.

La segunda seccion llamada de inventarios, contiene: 1° El inventario provisional del interventor: 2° El que formen el albacea ó herederos: 3° Los avalúos.

La tercera seccion llamada de administracion, contiene: 1° Todo lo relativo á administracion de interventores y albaceas: 2° Las cuentas, su glosa y calificacion.

La cuarta seccion llamada de particion, contiene: 1° El proyecto de particion que forma el albacea: 2° Las colaciones: 3° Los incidentes promovidos sobre esos puntos: 4° Los arreglos relativos: 5° Las sentencias: 6° Las ventas y la aplicacion de los bienes.

### Del juicio de testamentaria.

12. El que promueve el juicio presenta certificaciones del fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate, y no siéndole posible, otro documento ó prueba, y el testamento del difunto.

Cuando el que promueva sea legitimo representante de un ausente, debe presentar testimonio del auto de declaracion de ausencia ó de presuncion de muerte del ausente; pero si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entiende abierta la sucesion; cesa en sus funciones el representante y se procede al nombramiento de albacea ó interventor.

13. Siendo parte legitima quien pida la apertura del juicio, y llenos los requisitos anteriores, manda el Juez ratificar la solicitud; y ratificada, el Juez ha por radicado el juicio, citando para él á los interesados: si hay herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, se cita á este; si no tienen tutor, dispone que le nombren con arreglo á derecho, ó lo nombra el Juez cuando á él corresponda; respecto del declarado ausente se citará al representante legitimo conforme al título 13 libro 1° del Código Civil; se cita al ministerio público para que represente á los herederos cuyo pa-



radero se ignore, y los mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presentan, y luego que lo verifican cesa la representacion del ministerio público; á no ser que sean voluntarios, ó que siendo forzosos deban pagar alguna pension al fisco, ó que haya legatarios; pues en estos casos sigue interviniendo hasta que se satisfaga el interes del fisco.

14. Si el tutor de algun heredero menor ó incapacitado tiene interes en la herencia, nombra el Juez tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre si tiene edad para ello; limitándose la intervencion del tutor especial á solo aquello en que el propietario tenga incompatibilidad.

15. Cuando el que promueve el juicio solicita intervencion de bienes, se decreta solo por el tiempo en que no hubiere albacea; siendo nombrado el interventor en los términos del número 3.º (Juicios hereditarios).

16. Practicadas las primeras diligencias necesarias para la intervencion, el Juez convoca á junta á los herederos, para que se les dé á conocer el albacea; y si no lo hubiere, procedan á elegirlo conforme á los artículos 3,679 á 3,682 del Código Civil; verificándose la junta dentro de los ocho dias siguientes á la citacion, si la mayoría de herederos reside en el lugar del juicio; y si reside fuera, el Juez señala plazo prudente, atendidas las circunstancias.

17. Al citarse á los herederos ausentes, se mandan publicar los edictos en el lugar del juicio, de la muerte del autor de la herencia, de su último domicilio y de su nacimiento.

18. En la junta pueden los herederos nombrar interventor conforme al artículo 3,741 del Código Civil: 1.º Cuando entre los herederos hay alguna mujer casada menor de edad ó cuyo marido esté separado judicialmente de ella ó de la administracion de los bienes: 2.º Cuando el heredero está ausente ó no conocido: 3.º Cuando la cuantía de los legados iguala ó excede á la por-

cion del heredero albacea: 4.º Cuando se dejen legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia pública.

19. Si el testamento es legítimo el Juez dentro de los tres dias que sigan á la junta, reconoce como herederos y legatarios á los nombrados, en las porciones correspondientes.

20. Si se impugna la validez del testamento ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, el incidente se sustancia en juicio ordinario con el albacea, sin que se suspenda el inventario ni valor de bienes; observándose lo mismo con las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea intente por la testamentaria: unas y otras se siguen en el juicio que corresponde á su naturaleza; y lo que en virtud de las segundas aumentase el caudal, se agrega al inventario, espresando el origen y demas circunstancias de los bienes nuevamente listados.

#### Del juicio de intestado.

21. Cuando por denuncia ó de otro modo sabe el Juez que alguno murió intestado dicta las providencias oportunas para que no se oculten los bienes; nombrando en seguida interventor y acompañarse con la denuncia el certificado de defuncion, ó en su defecto informacion de testigos que por ciencia cierta declaren el día y la hora del fallecimiento y del entierro, lugar donde se verificó y demas circunstancias necesarias.

22. En todo caso se recibe informacion sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

23. Probado lo anterior se citan á los herederos y al Ministerio Público á una junta dentro los ocho dias si residen en el lugar del juicio; y si residen fuera, el Juez señala término prudente segun las distancias: si en la junta acreditan los herederos su dere-